

RECOMENDACIÓN NÚMERO 005/2019

Morelia, Michoacán a 27 de febrero de 2019

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.

**PROFESOR RAÚL MORÓN OROZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/554/18** presentada por XXXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en su agravio, como es; violación al derecho a la Seguridad Jurídica, consistente en la prestación indebida del Servicio Público; Omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios en materia de Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Violación al Derecho a la Legalidad, consistente en retrasar, diferir o negar el procedimiento administrativo para el cobro de contribuciones e impuestos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 15 de marzo del año 2018, se recibió queja por escrito de XXXXXXXXXXXXX en la Visitaduría Regional de Morelia Michoacán, de este organismo, mediante la cual presentó queja en contra del H. Ayuntamiento de Morelia, y el Organismo Operador de Agua Potable de esta ciudad, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos consistentes en **violación al derecho a la Seguridad Jurídica, consistente en la prestación indebida del Servicio Público; Omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios en materia de Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Violación al Derecho a la Legalidad, consistente en retrasar, diferir o negar el procedimiento administrativo para el cobro de contribuciones e impuestos**, cometidos en su agravio manifestando lo siguiente:

“...Vengo a presentar queja por actos que considero violatorios de mis derechos humanos, cuyos responsables lo son el Presidente Municipal de Morelia, así como el Comité Operador del Sistema de Agua Potable, éste último que se ubica en la colonia XXXXXXXXXXX, en esta ciudad para lo cual hago la siguiente narración de hechos:

PRIMERO. *Como ha quedado asentado en el preámbulo, la suscrita vivo en la calle XXXXXXXXXXX, para habitarla y vivir decorosamente he cubierto pagos de los servicios tanto de luz como de agua, que son los básicos, me he conducido como una ciudadana responsable cubriendo los pagos que se fijan por los servicios aludidos.*

SEGUNDO. *Siendo que mi hija fue agredida por la hija de la tesorera del Comité Operador del Sistema de Agua Potable Colonia XXXXXXXX, la señora XXXXXXXXXXX, por lo que me vi en la necesidad de denunciar los hechos*

constitutivos de delito, por lo que actualmente se sigue un proceso penal en contra de la hija de la antes citada, a raíz de ahí, por órdenes de la tesorera se me negó el que yo realizaré los pagos del servicio de agua, motivo por el cuál solicite el apoyo de un conocido, para que fuera éste quien realizara los pagos y a éste si se los recibían y así pasaron los meses sin problema alguno, yo proporcionaba el dinero y mi conocido efectuaba los pagos, ello para evitar que me cortaran el servicio.

TERCERO. *Es el caso que mi conocido me manifestó que ya no podía hacer los pagos ya que se cambiaría a otro estado, razón por la cual acudí a realizar mis pagos como cualquier ciudadano, más sin embargo éstos no me quisieron ser recibidos pretextando los del organismo que no hay quien me reciba mis pagos, dí un sin fín de vueltas para tratar de cubrir los pagos, pero fue inútil, por lo que se me han cortado éste servicio, por lo tanto se me ha transgredido en mi perjuicio el derecho humano consagrado en el artículo 4 sexto párrafo de 3 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que toda persona tenemos derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, por lo que mi derecho quedo supeditado a capricho de **una particular** quien no separa las cuestiones personales con los deberes que ha adquirido al ser ésta tesorera, por lo que pido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, integre mi queja, de seguimiento y en su momento emita recomendación a efecto de que se me restituya este derecho que me ha sido violado por el Municipio a través de su organismo (foja 02 y 03).*

3. Mediante acuerdo de fecha 05 de abril del año 2018, se admitió en trámite la queja de referencia, de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello, y se registró bajo el número de expediente **MOR/554/18**, hechos violatorios que son atribuidos al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, así como al H. Ayuntamiento Municipal, como la autoridad responsable, por lo que se le requirió el informe al Presidente Municipal de Morelia y al titular del mencionado organismo.

4. El día 16 de abril de 2018, se recibió escrito sin número mediante el cual el Apoderado Legal del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, rindió informe sobre los hechos materia de la queja, señalando, lo siguiente.

...” En atención a su oficio 1644 de fecha 05 de abril del año en curso, notificado a nuestra representada el día 11 del mismo mes y año, comparecemos a rendir el informe solicitado [...]. En dicha queja formulada por XXXXXXXXXXXXXXX, como ella misma lo señala, en la colonia XXXXXXXXX existe una auto-administración de la prestación del Servicio de agua potable, lo que hacen a través de un Comité de vecinos ajeno e independiente a este Organismo Operador.

Que si bien es cierto, nuestra representada debe otorgar y regular la prestación del servicio en todo el Municipio de Morelia, también es cierto, que en el Municipio existen diversos grupos, asentamientos humanos y asociaciones de colonos que se encuentran al margen de la Ley y que llevan a cabo una auto regulación, sin atender el orden jurídico establecido, como es el caso del comité de agua potable de la colonia XXXXXXXXXXX, que sin respetar la normatividad vigente, sin que exista ningún control y seguimiento de la legalidad de sus actos, llevan a cabo la presentación del servicio de agua potable de manera ilegal.

A todo lo anterior, se sugiere que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, requiera a la señora Marlene Millán León, quien es señalada por la quejosa como tesorera de dicho comité, para que obligue a respetar los derechos de acceso al agua potable de la quejosa. (Foja 17-18).

5. El día 18 de abril de 2018, con oficio número DDH-MC/390/2018, el Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, rindió informe respecto de hechos reclamados manifestando lo siguiente.

“...PRIMERO. La citada quejosa compareció en esta Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, el día 27 de noviembre de 2017, a exponer que desde el día 23 de noviembre de esa anualidad, el Comité del Sistema de Agua Potable de la colonia XXXXXXXXX, había cortado al 100% el servicio de agua potable en su domicilio, bajo el argumento de falta de pago, sin embargo, la ahora quejosa refirió que nunca se negó a pagar sino que, por animadversión de integrantes de dicho comité hacia su persona, el pago no le era recibido desde hacía ya varios meses.

SEGUNDO. En vista de la intención de la C. XXXXXXXXXXXX era cubrir el adeudo y llegar a un acuerdo con dicho comité, se inició el procedimiento de controversia, establecido de los artículos 54 al 65 del Reglamento Interior de la Sindicatura del Municipio de Morelia, Michoacán, vigente, mismo que tiene una naturaleza conciliatoria entre servidores públicos municipales y los particulares, puesto que esta autoridad estimó que los actos referidos por la en ese entonces solicitante, correspondían a los de una autoridad.

TERCERO. Una vez iniciado dicho procedimiento, el día 5 de diciembre del 2017 se solicitó un informe al Organismo Operadora de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

de Morelia (OOAPAS), con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica del comité en cuestión y su situación frente a este H. Ayuntamiento de Morelia.

CUARTO. El día 21 de diciembre del año 2017, el Ingeniero Roberto Valenzuela Cepeda Director General del OOAPAS, rindió el informe solicitado, en donde señaló que dicho comité no forma parte de la estructura de ese organismo y se desconoce el mismo, por lo cual, esta autoridad conoció, entonces que el Comité del Sistema de Agua Potable de la colonia XXXXXXXXXX es operado por particulares residentes de esa colonia, por lo cual y en aras de proporcionar el diálogo y la toma de acuerdos para garantizar el derecho humano al agua de la C. XXXXXXXXXX, se invitó a esta Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, a la citada, al licenciado Abraham Cerecedo Sahagún, Delegado del sector independencia y al C. Genaro Cortés Rodríguez, encargado del orden de dicho asentamiento a celebrar una audiencia de conciliación.

QUINTO. El día 25 de enero del año 2018, se llevó a cabo la citada audiencia estando presentes todos los invitados, en la cual el encargado del orden informó que él no tenía injerencia en los asuntos del comité de agua de la colonia, por lo debía citarse a sus integrantes para ser partícipes directos de la conciliación, sin embargo, al tratarse de particulares, tal acción no podía ser llevada dentro del procedimiento de controversia que se tramitaba, por lo cual, se acordó que el Delegado del sector Independencia establecería, por única ocasión, contacto con el presidente del comité en cuestión, para conocer el monto del adeudo y posteriormente recibir de parte de la C. XXXXXXXXXX, la cantidad monetaria para entregarla al comité y lograr la reconexión del servicio, en tanto que, para resolver la problemática respecto a la negativa de recibir los pagos a la ahora quejosa, se iniciaría un procedimiento de mediación- conciliación entre el comité y ésta.

SEXTO. En cumplimiento al acuerdo, el Delegado del sector independencia, el día 29 de enero del 2018, entregó en esta Dirección un escrito firmado por integrantes del comité ya citado, en donde hicieron un desglose del adeudo que hasta entonces presentaba la C.

XXXXXXXXXXXX, el cual se le hizo conocer a está, quien no estuvo de acuerdo con el mismo y se negó a pagarlo, se celebró una reunión en las oficinas de la Delegación del Sector Independencia, estando presentes el Delegado, el presidente del comité referido, la entonces Directora de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación , así como la jefa del Departamento de Mediación- Conciliación y el suscrito en su carácter de Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas, donde el representante del comité hizo diversas referencias al problema de fondo que existe entre algunos integrantes de éste y la C. XXXXXXXXXXXX, sin embargo, se le hizo saber sobre la violación al derecho humano al agua existente y la obligación del comité de brindar el servicio al mínimo indispensable, por lo cual, se logró que se acordara la reinstalación del servicio previa asesoría del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento , no obstante, a pesar de haber llevado a cabo dicha diligencia, el comité no accedió a la reconexión debido a la falta de pago.

SÉPTIMO. Al no existir voluntad entre las partes, pues como uno de los principios del procedimiento de mediación – conciliación, no se inició dicho trámite y se concluyó el asunto, ya que está dirección posee únicamente atribuciones para buscar resolver las problemáticas que le son planteadas, sean entre particulares o entre particulares y servidores públicos municipales, a través de la mediación. [...].

6. El 03 de mayo del año 2018, compareció XXXXXXXXXXXXXXX, con la finalidad de hacer sus manifestaciones con respecto al informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, después de conocer el contenido del mismo, manifestó lo siguiente:

...” Vengo a manifestar que las autoridades señaladas como responsables insisten en evadir su responsabilidad de tutelar el derecho que me consagra el artículo 4 sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que según éste ordenamiento yo tengo el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para mi

consumo personal y domestico de forma suficiente, salubre, aceptable, y asequible; en lugar de que pongan orden con el Comité Operador del Sistema de Agua Potable Colonia Niño Artillero tanto el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, como el H. Ayuntamiento de Morelia ambos en la misma postura evaden su responsabilidad y aluden que es una situación entre particulares, lo cual no es así, ya que hasta donde tengo conocimiento como ciudadana, el agua no se ha privatizado, por ende el H. Ayuntamiento y el OOAPAS debe regular éste comité, y no permitir que por intereses personales de la tesorera del comité no me permitan hacer los pagos mensuales con la intención de no darme el servicio que constitucionalmente tengo derecho y a sabiendas de estas dos autoridades señaladas han permitido que pisoteen la constitución y mis derechos cuando estamos en un Estado de Derecho y lo que debe reinar son las leyes previamente establecidas y no por el ánimo de los particulares; el comité debe estar regulado por el Municipio, y éstos deberán dar solución ya que esa es su función, el vigilar que el derecho se aplique y que exista armonía entre los habitantes, por lo que queda evidenciado a todas luces que estas autoridades que como coloquialmente se diría se lavan las manos y no resuelven circunstancias que son de su competencia, por lo que insisto que al momento que está instancia resuelva se pueda emitir recomendación a efecto de que las autoridades se capaciten para que conozcan sus funciones, más las que usted considere tendientes a restituirme el derecho al que ya hice alusión y que se hace consistir en el derecho al uso del agua para mi hogar.

7. Vistas las manifestaciones hechas por la quejosa respecto a los informes rendidos por la autoridad municipal, se fijaron las 11:00 horas del día 22 de mayo de 2018, para la celebración de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, misma que se llevó a cabo sin que se llegase a un acuerdo conciliatorio que permitiera dar por concluido el actual procedimiento, por lo cual se decretó la apertura del período probatorio conforme lo establecido en la Ley que rige a esta Comisión.

8. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto quejosos como autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar las siguientes:

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas.

- a) Escrito de queja presentado por XXXXXXXXXXXXX, de fecha 15 de marzo del 2018. (Foja 02-03).
- b) Escrito de informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, signado por el apoderado jurídico del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, de fecha 16 de abril del año 2018. (17-18).
- c) Informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, oficio DDH-MC/390/2018, signado por el licenciado Antonio Carlos Cortés Arroyo, Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. (Fojas 26-28).
- d) Escrito de fecha 6 de junio del año 2018, signado por el ingeniero Roberto Valenzuela Cepeda, Director General del OOPAS de Morelia, mediante el cual cita a comparecencia ante dicho organismo a los integrantes del Comité de Colonos que opera el Sistema de Agua de la colonia XXXXXXXX para la

práctica de una diligencia de carácter administrativo relacionado con la operatividad del Comité. (Fojas 36-37).

- e) Escrito de fecha 24 de mayo del año 2018, emitido por el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, mediante el cual el apoderado jurídico solicita que este organismo cite audiencia a los representantes de dicho "Comité", para el efecto de que rindan informe de sus actos, y de los que se les atribuye. (Foja 52).
- f) Copia del escrito de fecha 25 de junio del año 2018, signado por el ingeniero Roberto Valenzuela Cepeda, director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, mediante el cual exhorta a los integrantes del multicitado Comité de la colonia XXXXXXXX para que de manera inmediata se restablezca el agua potable a XXXXXXXXXXXXXXX, en su domicilio. (Foja 73).
- g) Oficio número DDH-MC/673/2018 de fecha 3 de julio, signado por el director de ese organismo mediante el cual manifiesta que acepta la medida precautoria impuesta por parte de este Organismo. (Foja 96 y 97).
Impresión de dos fotografías respecto a daños supuestamente ocasionados por personal del Comité de Agua de la Colonia XXXXXXXX de Morelia, en la propiedad de la quejosa y en vía pública (Fojas 127 y 128).
- h) Copia simple de recibo de pago bueno por la cantidad de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de 16 pipas de agua potable surtidas en el domicilio de la quejosa. (Foja 131).
- i) Copia simple del acta levantada con motivo de sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, de fecha 19 de julio de 2018. (Fojas 103 a la 106).

10. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica.** consistente en la prestación indebida del Servicio Público; Omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios en materia de Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- **Derecho humano a la Legalidad,** consistente en retrasar, diferir o negar el procedimiento administrativo para el cobro de contribuciones e impuestos.

12. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de, XXXXXXXXXXXXX, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

15. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de la agraviada en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a la misma.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, o, por el contrario, no pueden abstenerse o inhibirse de realizar los actos que la Ley les mandata, en menoscabo de los Derechos Humanos.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;

tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

18. La garantía de Seguridad Jurídica. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizados por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

19. La garantía de Legalidad. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

20. El derecho a la legalidad, es la obligación de que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona.

21. En este orden de ideas, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se

interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia.

22. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

23. Sobre el caso en particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General número 15 sobre el derecho al agua (2002), en donde se establece que “[e]l agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”¹.

24. De la misma manera, en ese documento se detalla que “[e]l derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable,

¹ Primer párrafo de la Observación número 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que el Estado Mexicano es parte.

accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”².

25. La Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 64/292 (2010), reconoce que “(...) *el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos*”.

26. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; en el párrafo tercero indica que La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.*

27. En la Ley de Aguas Nacionales, se establece que *es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus*

² Segundo párrafo de la Observación número 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que el Estado Mexicano es parte.

disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

28. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal:

I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos;

II. Fomentará la participación de los usuarios del agua y de los particulares en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos, y

III. Favorecerá la descentralización de la gestión de los recursos hídricos conforme al marco jurídico vigente.

29. Continuando con el tema que nos atañe, el cuarto párrafo del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, determina que “[t]oda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”.

30. El artículo 1° de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, vigente, señala

“Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y recarga del agua, así como los servicios públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado”.

31. En ese sentido, la fracción XIII del artículo 3° define la *concesión* como “[e]l título otorgado por los Ayuntamientos del Estado, con la participación de la Comisión, para la prestación de los servicios públicos del sector hídrico”.

32. La fracción I del artículo 4° define que “[e]l agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad”.

33. En su “Artículo 30. Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en los núcleos de población en los usos público urbano y doméstico de su demarcación territorial, los que se prestarán en términos de la presente Ley a través de:

I. Organismos operadores municipales;

II. Organismos operadores intermunicipales;

III. Juntas locales municipales;

IV. Desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas que cuenten con la autorización del Gobierno del Estado y se sujeten a esta Ley; e,

V. Instituciones de los sectores social y privado, que cuenten con concesión del municipio o hayan celebrado contrato o convenio con el mismo para proporcionar estos servicios”.

34. Así en el mismo ordenamiento jurídico él “*Artículo 31. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente. Los municipios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la CNA, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas, vigilando las actividades que al respecto realicen los prestadores de los servicios.*

35. Sobre el tema, la ley señala que “[*]os municipios podrán concesionar, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos, o contratar con los sectores social y privado la realización de actividades de ejecución, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley”³.*

36. En estrecha relación con lo anterior, la multicitada ley refiere, además, en su artículo 85, lo siguiente:

³ Artículo 39 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, vigente.

“Artículo 85. Los sectores social y privado, con apego a las disposiciones de esta Ley podrán participar en:

I. La prestación de los servicios públicos;

II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento;

III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y,

IV. Las demás actividades que convengan con los municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o la Comisión”.

37. En, el numeral 86 de la ley en comento determina que *“[p]ara la prestación de los servicios públicos se requerirá de concesión o contratos de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, que podrá otorgarse a personas físicas y morales. Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones”.*

38. Ahora bien, y continuando con el análisis de la precitada ley, ésta establece las siguientes reglas para el otorgamiento de las concesiones en alusión:

“Artículo 87. Las concesiones de servicios mencionadas en el artículo anterior se otorgarán por el Municipio, o por dos o más municipios en los términos establecidos por esta Ley, previa licitación pública que realice el Municipio, con la participación de la Comisión, y se otorgará a quien resulte ganador, conforme a las siguientes reglas:

I. El Municipio expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;

III. Las bases del concurso, en cuya elaboración participará la Comisión, incluirán el señalamiento de la demarcación territorial donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión de servicios públicos, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas en su caso, las metas de desempeño físico y comercial y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el Municipio;

V. Sólo se recibirán propuestas de empresas que califiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;

VI. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motiven tal determinación;

VII. El Municipio, con la participación de la Comisión, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a los participantes;

VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

IX. Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el Municipio. Vencido dicho plazo, este último dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles;

X. Una vez dictada la resolución, el Municipio adjudicará la concesión de servicios, y tramitará la publicación del título de concesión en el Periódico Oficial del Estado a costa del concesionario; y,

XI. No se adjudicará la concesión de servicios cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso o cuando el Municipio, en el caso de la fracción anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y

rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijan en las bases de licitación.

En caso de que exista un organismo operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Tratándose de comunidades rurales, no será necesario llevar a cabo el procedimiento de licitación señalado en este artículo.

En este caso, la concesión de servicios podrá ser otorgada directamente por el Municipio a las organizaciones que para tal efecto se constituyan en las comunidades y que así lo soliciten”.

39. Ahora bien, la propia norma en referencia establece que, para los efectos de ésta, cometen *infracciones* las personas que, entre otras, “[...] Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente”⁴, y que “[!]as infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por los respectivos ayuntamientos, a través de los organismos operadores municipales en los términos de las disposiciones normativas aplicables. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el organismo operador municipal formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan”⁵.

4 Fracción XVIII del artículo 126 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, vigente.

5 Artículo 127 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, vigente.

40. Así mismo, el artículo 129 de la mencionada ley deja en claro que corresponde a los municipios la aplicación de diversas multas como sanción por las infracciones a dicha norma, particularizando que “[l]os infractores señalados en la fracción XVIII del artículo 126 de esta Ley, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El Municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor. Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas”.

III

41. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente. Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el legajo en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes para el esclarecimiento de los hechos, se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

42. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que la violación a los derechos

humanos de XXXXXXXXXXXXXXX, violación al derecho a la Seguridad Jurídica, consistente en la prestación indebida del Servicio Público; Omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios en materia de Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Violación al Derecho a la Legalidad, consistente en retrasar, diferir o negar el procedimiento administrativo para el cobro de contribuciones.

43. La quejosa manifestó sobre la violación a sus derechos humanos lo siguiente:

“Vengo a presentar queja por actos que considero violatorios de mis derechos humanos, cuyos responsables lo son el Presidente Municipal de Morelia, así como el Comité Operador del Sistema de Agua Potable, éste último que se ubica en la colonia XXXXXXX, en esta ciudad para lo cual hago la siguiente narración de hechos:

PRIMERO. *Como ha quedado asentado en el preámbulo, la suscrita vivo en la calle Sitio de Cuautla, para habitarla y vivir decorosamente e cubierto pagos de los servicios tanto de luz como de agua, que son los básicos, me he conducido como una ciudadana responsable cubriendo los pagos que se fijan por los servicios aludidos.*

SEGUNDO. *Siendo que mi hija fue agredida por la hija de la tesorera del Comité Operador del Sistema de Agua Potable Colonia XXXXXXX, la señora Marlene Millán León, por lo que me vi en la necesidad de denunciar los hechos constitutivos de delito, por lo que actualmente se sigue un proceso penal en contra de la hija de la antes citada, a raíz de ahí, por órdenes de la tesorera se me negó el que yo realizaré los pagos del servicio de agua, motivo por el cuál solicite el apoyo de un conocido, para que fuera éste quien realizara los pagos y a éste si se los recibían y así pasaron los meses sin problema alguno, yo proporcionaba el dinero y mi conocido efectuaba los pagos, ello para evitar que me cortaran el servicio.*

TERCERO. *Es el caso que mi conocido me manifestó que ya no podía hacer los pagos ya que se cambiaría a otro estado, razón por la cual acudí a realizar mis pagos como cualquier ciudadano, más sin embargo éstos no me quisieron ser recibidos pretextando los del organismo que no hay quien me reciba mis pagos, dí un sin fin de vueltas para tratar de cubrir los pagos, pero fue inútil, por lo que se me ha cortado éste servicio, por lo tanto se me ha transgredido en mi perjuicio el derecho humano consagrado en el artículo 4 sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que toda persona tenemos derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, por lo que mi derecho quedo supeditado a capricho de una particular quien no separa las cuestiones personales con los deberes que ha adquirido al ser ésta tesorera, por lo que pido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, integre mi queja, de seguimiento y en su momento emita recomendación a efecto de que se me restituya este derecho que me ha sido violado por el Municipio a través de su organismo.*

44. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por escrito sin número mediante el cual el Apoderado Legal del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, rindió informe sobre los hechos materia de la queja, señalando, lo siguiente.

...” En atención a su oficio 1644 de fecha 05 de abril del año en curso, notificado a nuestra representada el día 11 del mismo mes y año, comparecemos a rendir el informe solicitado [...]. En dicha queja formulada por XXXXXXXXXXXXXXX, como ella misma lo señala, en la colonia XXXXX existe una auto-administración de la prestación del Servicio

de agua potable, lo que hacen a través de un Comité de vecinos ajeno e independiente a este Organismo Operador.

Que si bien es cierto, nuestra representada debe otorgar y regular la prestación del servicio en todo el Municipio de Morelia, también es cierto, que en el Municipio existen diversos grupos, asentamientos humanos y asociaciones de colonos que se encuentran al margen de la Ley y que llevan a cabo una auto regulación, sin atender el orden jurídico establecido, como es el caso del comité de agua potable de la colonia XXXXXX, que sin respetar la normatividad vigente, sin que exista ningún control y seguimiento de la legalidad de sus actos, llevan a cabo la presentación del servicio de agua potable de manera ilegal.

A todo lo anterior, se sugiere que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, requiera a la tesorera de dicho comité, para que obligue a respetar los derechos de acceso al agua potable de la quejosa. (Foja 17-18).

45. En informe rendido por el H. Ayuntamiento de Morelia también autoridad presuntamente responsable manifestó lo siguiente:

“PRIMERO, *La citada quejosa compareció en esta Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, el día 27 de noviembre de 2017, a exponer que desde el día 23 de noviembre de esa anualidad, el Comité del Sistema de Agua Potable de la colonia Niño Artillero, había cortado al 100% el servicio de agua potable en su domicilio, bajo el argumento de falta de pago, sin embargo, la ahora quejosa refirió que nunca se negó a pagar sino que, por animadversión de integrantes de dicho comité hacia su persona, el pago no le era recibido desde hacía ya varios meses.*

SEGUNDO. *En vista de la intención de la C. XXXXXXXX Luna era cubrir el adeudo y llegar a un acuerdo con dicho comité, se inició el procedimiento de controversia, establecido de*

los artículos 54 al 65 del Reglamento Interior de la Sindicatura del Municipio de Morelia, Michoacán, vigente, mismo que tiene una naturaleza conciliatoria entre servidores públicos municipales y los particulares, puesto que esta autoridad estimó que los actos referidos por la, en ese entonces solicitante, correspondían a los de una autoridad.

TERCERO. Una vez iniciado dicho procedimiento, el día 5 de diciembre del 2017 se solicitó un informe al Organismo Operadora de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia (OOAPAS), con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica del comité en cuestión y su situación frente a este H. Ayuntamiento de Morelia.

CUARTO. El día 21 de diciembre del año 2017, el Ingeniero Roberto Valenzuela Cepeda Director General del OOAPAS, rindió el informe solicitando, en donde señaló que **dicho comité no forma parte de la estructura de ese organismo y se desconoce el mismo**, por lo cual, esta autoridad conoció, entonces que el **Comité del Sistema de Agua Potable de la colonia Niño Artillero es operado por particulares residentes de esa colonia**, por lo cual y en aras de proporcionar el diálogo y la toma de acuerdos para garantizar el derecho humano al agua de la C. XXXXXXXXX, se invitó a esta Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, a la citada, al licenciado Abraham Cerecedo Sahagún, Delegado del sector independencia y al C. Genaro Cortés Rodríguez, encargado del orden de dicho asentamiento a celebrar una audiencia de conciliación.

QUINTO. El día 25 de enero del año 2018, se llevó a cabo la citada audiencia estando presentes todos los invitados, en la cual el encargado del orden informó que él no tenía injerencia en los asuntos del comité de agua de la colonia, por lo debía citarse a sus integrantes para ser partícipes directos de la conciliación, sin embargo, al tratarse de particulares, tal acción no podía ser llevada dentro del procedimiento de controversia que se tramitaba, por lo cual, se acordó que el Delegado del sector Independencia establecería, por única ocasión, contacto con el presidente del comité en cuestión, para conocer el monto del adeudo y posteriormente recibir de parte de la C. XXXXXXXXX, la

cantidad monetaria para entregarla al comité y lograr la reconexión del servicio, en tanto que, para resolver la problemática respecto a la negativa de recibir los pagos a la ahora quejosa, se iniciaría un procedimiento de mediación- conciliación entre el comité y ésta.

SEXTO. *En cumplimiento al acuerdo, el Delegado del sector independencia , el día 29 de enero del 2018, entregó en esta Dirección un escrito firmado por integrantes del comité ya citado, en donde hicieron un desglose del adeudo que hasta entonces presentaba la C. García Luna , el cual se le hizo conocer a está, quien no estuvo de acuerdo con el mismo y se negó a pagarlo, se celebró una reunión en las oficinas de la Delegación del Sector Independencia, estando presentes el Delegado, el presidente del comité referido, la entonces Directora de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación , así como la jefa del Departamento de Mediación- Conciliación y el suscrito en su carácter de Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas, donde el representante del comité hizo diversas referencias al problema de fondo que existe entre algunos integrantes de éste y la C. XXXXXXXXXX, sin embargo, se le hizo saber sobre la violación al derecho humano al agua existente y la obligación del comité de brindar el servicio al mínimo indispensable, por lo cual, se logró que se acordara la reinstalación del servicio previa asesoría del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento , no obstante, a pesar de haber llevado a cabo dicha diligencia, el comité no accedió a la reconexión debido a la falta de pago.*

SÉPTIMO. *Al no existir voluntad entre las partes, pues como uno de los principios del procedimiento de mediación – conciliación, no se inició dicho trámite y se concluyó el asunto, ya que esa dirección posee únicamente atribuciones para buscar resolver las problemáticas que le son planteadas, sean entre particulares o entre particulares y servidores públicos municipales, a través de la mediación. [...].*

46. Como se puede determinar a partir del estudio del marco jurídico, competente se deriva que existe la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su

competencia, de regir sus actuaciones conforme el principio de legalidad y los principios rectores de la Administración, cabe señalar que el Comité en comento no es formalmente una autoridad, ya que esta constituido por particulares, sin embargo, este Comité no puede actuar al margen de la ley, ya que de acuerdo a la legislación aplicable las concesiones de los servicios del agua son reguladas por la autoridad municipal, estatal y federal que sea competente.

47. En ese sentido, la Ley de agua y gestión de cuencas para el Estado de Michoacán, así como la propia Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán regula la planeación, administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y recarga del agua, así como los servicios públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos, son claras al precisar las obligaciones para los ayuntamientos en esa materia, por lo cual, las autoridades del H. Ayuntamiento de Morelia, a través del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, al haber admitido a través de sus informes y diversas comunicaciones a este organismo estatal, que el Comité de Agua de la Colonia XXXXX de esta ciudad capital no se encuentra debidamente constituido y que opera fuera de la legalidad, configura una clara responsabilidad por parte de estas autoridades al omitir cumplir y hacer cumplir lo ya establecido legalmente, afectando por ende en los derechos humanos de la quejosa.

48. Toda vez que, si bien es cierto que el corte del suministro de agua potable no lo hizo de manera directa dicho organismo, existe omisión de sancionar y regular al referido Comité, lo que ha ocasionado que éste se conduzca de una manera inadecuada que ha trasgredido las prerrogativas básicas de la quejosa.

49. En este sentido la Ley Orgánica Municipal dice Artículo 72. *Los Ayuntamientos del Estado prestarán los siguientes servicios públicos:*

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

50. En el artículo 74. Del mismo ordenamiento jurídico señala: *Sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, los Ayuntamientos podrán prestarlos a través de particulares mediante el otorgamiento de concesiones.*

51. En ese mismo tenor el artículo 75. *Para los efectos del artículo anterior, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá acordar para la conveniencia de la comunidad, la concesión de determinados servicios públicos.*

52. Para los efectos de los anteriores artículos, el mismo ordenamiento jurídico establece una serie de procedimientos y requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad para lograr obtener la concesión, por tanto, en su numeral 81. Señala, que, emitida la resolución, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, expedirá el documento que acredite la concesión, además de que esta será otorgada por un tiempo determinado.

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.

De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) **impedir a terceros toda injerencia en su disfrute** (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias,

judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, **también están constreñidos a dichos deberes**, los cuales dimanarían de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/2017. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.⁶

53. De las constancias que obran dentro del expediente se desprende que queda acreditada que se violan derechos humanos en agravio de la quejosa, en virtud de que consta que fue suspendido por completo el suministro de agua potable, al ser aceptado tal hecho por integrantes del comité ante autoridades del Ayuntamiento de Morelia, así como de las pruebas aportadas por parte de la quejosa dentro del presente expediente, además de que el Comité del Sistema de Agua Potable de la colonia XXXXXX no compareciera ante las autoridades competentes, a exhibir los documentos que acreditan plenamente su legal operatividad, quedando evidenciada la omisión por parte de las autoridades.

54. No obstante en lo que se refiere a retrasar, diferir o negar el procedimiento administrativo para el cobro de contribuciones e impuestos, no se acredita la violación a su Derecho en virtud de que de las constancias que obran dentro del

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2016922, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o.12 CS (10a.), Página: 2541

expediente se deriva que el Comité Operador del Sistema de Agua Potable que se ubica en la colonia XXXXXXXX de esta ciudad, opera fuera de todo orden jurídico tal y como fue informado por el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia; en virtud de lo anterior el Comité en comento no es considerado como una autoridad, ya que en tanto no exista concesión a favor de esté la autoridad responsable es el Ayuntamiento a través de su Organismo Operador de Agua Potable.

55. En virtud de lo anterior esta Comisión de los Derechos Humanos carece de competencia para conocer de actos u omisiones que provengan de este Comité, sin embargo, ningún particular puede obstaculizar el acceso al derecho al agua y es entonces que resulta pertinente señalar que en cuanto a las manifestaciones hechas por personal del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, autoridad presuntamente responsable, en su informe respecto a que este organismo protector de los Derechos Humanos requiera a Marlene Milán León, quien es señalada por la quejosa XXXXXXXXXXXXXXX, como tesorera del Comité Operador de Agua de la colonia XXXXXXXX para que le obligue a respetar los derechos de acceso al Agua Potable, este Organismo reitera que no es de su competencia tal hecho, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo es clara en señalar en su artículo 4º *La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por si mismos, violaciones a los Derechos Humanos;* sin embargo, queda claro que el órgano competente para

regularizar la situación del Comité es el Organismo Operador de Agua Potable del Municipio de Morelia.

56. Es entonces que la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el Capítulo Sexto de la Participación de los Sectores Social y Privado, en su *Artículo 85; manifiesta que: Los sectores social y privado, con apego a las disposiciones de esta Ley podrán participar en:*

- I. La prestación de los servicios públicos;*
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento;*
- III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y,*
- IV. Las demás actividades que convengan con los municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o la Comisión.*

57. Así mismo en su *Artículo 86. Para la prestación de los servicios públicos se requerirá **de concesión o contratos de servicios**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, que podrá otorgarse a personas físicas y morales. Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.*

58. De acuerdo a la multicitada Ley serán los municipios través de los Organismos Operadores de agua, quienes se encarguen de realizar las licitaciones públicas y éstas serán otorgadas precisamente por los municipios, bajo los parámetros que esta misma Ley señala en su artículo 87, como lo dice en el numeral 90 *los concesionarios deberán cumplir con lo dispuesto en dicho ordenamiento jurídico, su*

Reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de concesión de servicios públicos. Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos, de conformidad con las reglas emitidas por el Municipio y atendiendo a la legislación aplicable de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

59. El concesionario deberá otorgar garantía de cumplimiento de las obligaciones de la concesión a satisfacción del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. en caso de que exista alguna controversia o irregularidad en el Artículo 96. Señala que: *Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones de servicios, convenios y contratos, **se resolverán por los tribunales competentes.***

60. Por lo tanto, corresponde al H. Ayuntamiento de Morelia, a través de su Organismo Operador de agua municipal debe resolver la situación que prevalece con el supuesto Comité Operador de Agua de la colonia XXXXXXXX a fin de este opere de manera regular y con apego al marco legal.

61. Continuando con ese análisis, en el expediente en que se actúa no obra documento alguno mediante el cual se acredite que el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, o alguna otra unidad administrativa del H. Ayuntamiento de Morelia, haya iniciado procedimiento administrativo alguno para sancionar al Comité en cuestión y obligar a que éste se regule y rija, consecuentemente de conformidad con el imperio de la ley.

62. Ante tal circunstancia, es tangible que la autoridad municipal ha sido omisa en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene, en cuanto a sujeto obligado por las leyes aplicables en la materia, ocasionando con ello un menoscabo a los derechos del solicitante.

63. Ahora bien de las constancias que obran dentro del organismo tenemos que la quejosa tenemos que en ningún momento ella se ha negado a realizar sus pagos, sin embargo, en la conciliación que se intentó llevar a cabo con el comité se le pidió que a cambio de regularizar el servicio del agua ella tenía que realizar los pagos y recargos a lugar, sin tomar en cuenta que esta situación fue generada por el propio comité al no recibir los pagos de la señora por cuestiones personales que nada tienen que ver con el acceso a un derecho universal, además de los gastos que ha tenido que erogar al tener que suplir el servicio con la compra de pipas de agua. Por lo que se considera que se debe de gestionar que se le restituya el servicio sin que se genere cobro alguno en perjuicio de la quejosa.

64. En el Código de Ética y Control de Conducta de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, señala que El Código de Ética y Control de Conducta es de orden público de interés general y de observancia obligatoria para los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, sus Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal. Tiene por objeto definir la dirección institucional, a través de criterios y lineamientos tendientes a prevenir y combatir la corrupción, mediante un sistema de ética y control de conducta, que procure un comportamiento apegado a los principios de legalidad, honradez, transparencia, imparcialidad, eficiencia y lealtad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión al interior de esta Municipalidad. Algunos de los principios y valores orientadores de las actividades y prácticas que deben regir la función pública en el Municipio de Morelia son: **LEALTAD.** Siendo leal -sin violentar la ley- en todo momento al Ayuntamiento, la Dependencia o Entidad de la que forma parte y a la sociedad en su conjunto. **LEGALIDAD.** Es obligación del Servidor Público conocer, respetar y cumplir la normatividad Federal, Estatal y Municipal que regulan su trabajo.

65. En el Manual para la calificación de los hechos violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en marzo de 1998, define la prestación Indebida del Servicio Público como “cualquier acto u omisión que cause la negativa suspensión, retraso o deficiencia de un servicio, por parte de autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión”.

66. Por ello, los servidores públicos tienen la obligación de conducirse con pleno respeto al Estado de Derecho, cumpliendo los ordenamientos legales derivados de la función que desempeñan. Por lo que, en su deber, conocer, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas, por lo que los actos u omisiones de los servidores públicos que vayan en demérito de la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones, darán lugar a responsabilidades administrativas.

67. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En breve termino se atienda y regularice la situación operativa del Comité Operador de Agua Potable de la Colonia XXXXXXX de Morelia, Michoacán, por el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, autoridad que regula dicho Comité y reconoce dentro de las constancias que obran en el expediente de queja que este se encuentra operando al margen de la Ley y que llevan a cabo una auto regulación, sin atender el orden jurídico establecido.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias a fin de que de inmediato se restituya la titularidad del derecho al agua a la quejosa, a través del acceso a está en uso específico doméstico para su consumo básico indispensable, sin que se genere costo alguno en perjuicio de la quejosa en comento.

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal del H. Ayuntamiento de Morelia y del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se capaciten para que conozcan sus funciones y realicen todas aquellas acciones que permitan detectar aquellos grupos o asociaciones de personas que estén prestando servicio de suministro de agua potable sin la concesión correspondiente y, además de sancionarles conforme a derecho, se lleve a cabo el procedimiento correspondiente para su debida regulación, conforme a la ley en la materia, debiendo remitir pruebas de cumplimiento a esta Comisión.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE